

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 02 de febrero de 2021. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.

Medellín, 25 de marzo de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	712
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ
Demandado (s)	LICET JOHANA GARCÍA LIBIA AMPARO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2018-00915-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 02 de febrero de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ contra LICET JOHANA GARCÍA y LIBIA AMPARO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial respectivo.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la demandada LICET JOHANA GARCÍA, en la cuenta de ahorros No. 125071 del Banco Bancolombia-Sucursal camino Real de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5355ffb7b97e25ee4fcc9ecb9a10270e521f6f1317e7d1969d8e100b112e838
4**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2021 a las 7:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1147
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01026-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO SEPÚLVEDA ZAPATA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que no fue inscrita la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1957 de 24 de abril del 2019, radicada con el turno 2020-61494, por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo y el certificado, sin que la parte actora cumpliera con la carga que le asistía.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc2343b9a3f221d477e83e2a82e791013e562e1fb89bad7461f4c210bd768fc

Documento generado en 25/03/2021 05:08:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 16 de marzo de 2021 a las 9:21 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	733
Radicado	05001 40 03 009 2019 00165 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO

Mediante memorial presentado el pasado 19 de febrero de 2021 la Dra. Elizabeth Castaño García, actuado en calidad de liquidadora designada en el presente proceso, solicita al Despacho se sirva dar por terminado el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por pago total de las obligaciones demandadas. Lo anterior teniendo en cuenta que la deudora canceló la totalidad de las obligaciones incluidas en la liquidación patrimonial. Dicha solicitud es coadyuvada por la deudora Martha Luz Cifuentes Arango y la totalidad de los acreedores, a saber, Cotrafa Cooperativa Financiera, Francisco Arango, Iván Darío Gómez, Municipio de Medellín y Abogados Especializados AECSA.

El Despacho encuentra procedente la solicitud presentada entre las partes para dar por terminado el presente proceso, y teniendo en cuenta que a la fecha la totalidad de las obligaciones incluidas en la liquidación patrimonial se encuentran con solución de pago efectivo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 569 del Código General del Proceso concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala que las obligaciones se extinguen además en todo y en parte por la solución o pago efectivo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de las obligaciones incluidas en el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE**

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por **MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Para lo cual se realizarán las comunicaciones pertinentes a:

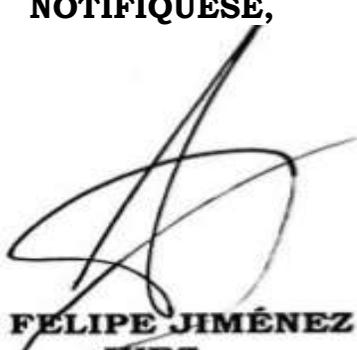
° A la OFICINA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR para que se sirva levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-474649 y 001-474734 de propiedad de la deudora; advirtiéndole que dicha medida queda por cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, para el proceso EJECUTIVO radicado 05001 40 03 008 2018 00236 00 instaurado por FRANCISCO EDUARDO ARANGO OROZCO en contra de la aquí deudora MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO.

TERCERO: Como honorarios definitivos de la liquidadora ELIZABETH CASTAÑO GARCÍA, se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000), los cuales deberán ser cancelados por la deudora MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho. Se advierte que dicha suma de dinero es independiente de la fijada como honorarios provisionales mediante auto el pasado 21 de febrero de 2019.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por pago total de las obligaciones incluidas en la liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones respectivas, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de marzo
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

c93a39625f4497470a2822721ea47c9fbf3cbee317e57d24efe476f5b13de5f

4

Documento generado en 25/03/2021 05:08:34 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2021 a las 16:13 horas.
Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1083
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO (S)	FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01163 00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES quien manifiesta actuar en representación legal y cómo apoderada especial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere al apoderado que viene actuado en el proceso para que se sirva coadyuvar la solicitud, toda vez que la memorialista no cuenta con personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3318d3ecc4a42479979bbee463b650f3216dc01ef5c451c3e28b50bb55d3
2c3**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2021, a las 17:57 horas.

Medellín, 25 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1080
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA A. Y C. COLANTA
Demandado (s)	JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01227-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo del 50% del salario devengado por el demandado JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO al servicio de TECNIFRÍO SOLUCIONES S.A.S.; el Juzgado remite al memorialista al auto proferido el día 19 de marzo de 2021 por medio del cual se resolvió solicitud idéntica.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 26 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5104e6782e4abc84e4eef16c1b53e025d9d51a72a546f8d4b7deb068a534d1
90**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de marzo de 2021 a las 12:42horas, reiterado mediante memorial del 24 de marzo de 2001. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1162
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01402-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ESTHER MARÍA DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO
Demandados	CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID
Decisión	No accede solicitud de certificación y accede copias auténticas previo arancel

En atención a la solicitud presentada por el demandado CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID consistente en que se certifique que este es el propietario único de todos los bienes muebles e inmuebles objeto de la transacción presentada al juzgado el pasado 11 de noviembre de 2020, con el fin de registrar la compraventa del vehículo automotor, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que esta judicatura no se encuentra facultada para aclarar o modificar las cláusulas pactadas por las partes dentro del contrato de transacción, pues las mismas obedecen al ejercicio de la voluntad privada, por lo que de existir alguna cláusula ambigua corresponde a las mismas partes aclararla. Así las cosas, únicamente corresponde a este Juzgado certificar que se aprobó el contrato de transacción mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, razón por la cual se decretó la terminación del presente proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de expedir copia auténtica del contrato de transacción y del auto donde se aprobó la misma, por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y 116 del C. G. del P., el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del contrato de transacción de fecha 3 de noviembre de 2020 y del auto Nro.1535 por medio del cual se aceptó la transacción suscrita por las partes con su respectiva constancia de ejecutoria

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para las copias auténticas.

Por último, en atención a la solicitud de expedir copia de todo el expediente, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el enlace contentivo del proceso digital a la dirección electrónica informada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2d6e1cfbeedd643f1b8a70a010dadab085a57fa9b8e8fe52c82346e956daf
Documento generado en 25/03/2021 05:08:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2021 a las 16:02 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1163
Radicado	05001 40 03 009 2020 00097 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	RUBÉN DARÍO OSORIO R
Decisión	Incorpora sin impartir trámite

En atención al memorial presentado por la parte demandante ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias con copia a esta dependencia judicial consistente en que se expidan oficios de desembargo; el Despacho no le impartirá trámite, toda vez que el mismo no contiene solicitud alguna que deba ser resulta por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

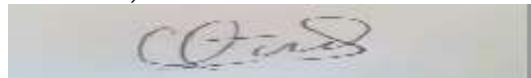
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8275069246e9efac61fe37b15100e276f9ce2659b80ff5f5ec2cbbdda46b1b0
Documento generado en 25/03/2021 05:08:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2020 a las 15:33 horas.

Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1082
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS ALFONSO CALDERON SUÁREZ
INTERESADOS	LIBIA ROSA TABARES CALDERON Y/O.
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00273-00
DECISION	ASIGNA CITA PARA INGRESO A SEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita aplazamiento de la cita prevista para el día 23 de marzo para retirar el expediente y fijar una nueva fecha por cuanto ese mismo día tiene audiencia en otro Despacho; el Juzgado accede a la misma y en consecuencia procede a asignarle nuevamente al abogado DIEGO CARDONA LONDOÑO, identificado con C.C. 71.703.878, para que el **martes 06 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.** para que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado únicamente para el retiro de los anexos conforme se ordenó en el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c8c1bb17d1c2a839e4b5081e0976bb483e630440740874f37a26adf261c4
83c**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido el día martes 23 de marzo de 2021 a las 11:44 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 25 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	731
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00640 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandados	LUIS MATEO HERRERA CANO
Decisión	NO ACCEDE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que *“la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806-2020 desde el día 11/03/2021 y habiéndose cumplido el término para que se pronuncie ante el despacho sin hacerlo”*, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que si bien la parte demandada se encuentra debidamente notificada, aún no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

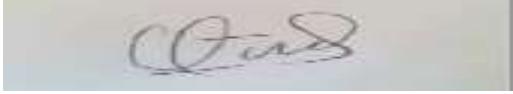
Código de verificación:

b386210e7c0a217f0b7d43a40aad424f645312ae099f397b760e69ed27d414ff

Documento generado en 25/03/2021 05:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores escritos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el 23 de marzo de 2021 a las 11:31 horas.
Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1086
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00672-00
Decisión	No toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 2010 del 03 de diciembre de 2020 que antecede, **NO SE TOMA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ, a favor del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-015-2020-00626-00; por cuanto el proceso que acá se adelantaba, fue rechazado mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2020.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b1d2ffd235d27c1cfceea5d7ff9d05c0147be9995e9af8d88e46f121944a6ee6

Documento generado en 25/03/2021 05:08:41 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado IVAN JAIR FRANCO CASTAÑO se encuentra notificado por aviso desde el día 02 de marzo del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	729
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	IVAN JAIR FRANCO CASTAÑO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00730 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante RF ENCORE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de IVAN JAIR FRANCO CASTAÑO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado, IVAN JAIR FRANCO CASTAÑO, fue notificado por aviso el día 02 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en él contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra de IVAN JAIR FRANCO CASTAÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.015.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

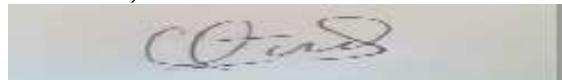
Código de verificación:

834665c58bfe2d13c5c27ea51eab4b6af3c74c9b2df1849a9e70ebdd84cd6ae2

Documento generado en 25/03/2021 05:08:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2021 a las 17:44 horas, el cual se tiene por recibido el día 19 de marzo de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 25 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1081
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO (S)	EDGAR AUGUSTO MERCHAN BARRERA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00752-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto la apodera de la parte demandante no tiene facultad expresa para recibir, tal cómo lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***e8c2f0c791e4ce75609f5b9432089adb404dd91bf2f
c99f70ebff6b9d09a7773***

Documento generado en 25/03/2021 05:08:43 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado mediante escrito presentado el pasado miércoles 17 de marzo de 2021 a las 13:20 horas, a través del correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 26 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	732
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00854-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENKOFRADOS INDE-K S.A.S.
DEMANDADO	MATEO CARMONA BARRERA JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **Lunes 24 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera

inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “03. ANEXO pagaré JMJ- 2020-00854”, “04. ANEXO CERTIFICADO INDE-K-2020-00854”, “05. ANEXO CERTIFICADO EXISTENCIA JMJ- 2020-00854”, “06. ANEXO CERTIFICADO REGISTRO MERCANTIL- 2020-00854”, “ANEXO Poder 2020-00854”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00854 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 11 al 21 del documento PDF denominado “22MemorialExcepciones2020-00854”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00854 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandado MATEO CARMONA BARRERA, administrador y representante legal suplente de la entidad demandada JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se

aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 marzo de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c411511a21237263cf345a5e52eb749cd7a665665215e9cda26454db8
7e182c1**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de marzo de 2021, a las 8:56 horas.

Medellín, 25 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	713
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandados	CHRISTIAN DAVID ORDOÑEZ CAMARGO LEIBY STELLA CASTILLO HERNÁNDEZ SONIA CAMARGO PARDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00178-00
Decisión	Termina Proceso por pago total

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HUMBERTO CORRALES RESTREPO y en

contra de CHRISTIAN DAVID ORDOÑEZ CAMARGO, LEIBY STELLA CASTILLO HERNÁNDEZ y SONIA CAMARGO PARDO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 384-65178, propiedad de la demandada SONIA CAMARGO PARDO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Tulúa-Valle.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7531af950b73fc1fb583e14f8aa16303736a4bc63a7e8b2e3ad40fdad6760d0
f**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido el día martes 23 de marzo de 2021 a las 11:54 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 25 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	730
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00225 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandados	JOSÉ FABIAN OLAYA BARCO
Decisión	NO ACCEDE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que *“la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806-2020 desde el día 10/03/2021 y habiéndose cumplido el término para que se pronuncie ante el despacho sin hacerlo”*, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que si bien la parte demandada se encuentra debidamente notificada, aún no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

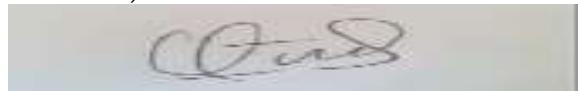
Código de verificación:

388d2e0a57efd99ce5974995b7a849b407e8ff7a1c68bf5f236b9cb5bf5f58aa

Documento generado en 25/03/2021 05:08:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ Que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021 a las 0:43 horas, por lo que se entiende recibido a las 08:00 a.m..
Medellín, 26 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	715
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
DEMANDADO (S)	CAMILO COSSIO QUIROZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00275-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S. en contra de CAMILO COSSIO QUIROZ.

El Despacho mediante auto del 11 marzo de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos, el cual venció el día 19 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m..

El apoderado de la parte demandante presentó memorial dando cumplimiento a los requisitos exigidos el día 23 de marzo de 2021, es decir de manera extemporánea, por el Despacho habrá de rechazar la demanda para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S. en contra de CAMILO COSSIO QUIROZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1849734f886951b47fc8e7bb7a63ae9b717da5685f991da0755e51d0aa754a6d**
Documento generado en 25/03/2021 05:08:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el 20 de marzo de 2021 a las 16:15 horas, razón por la cual se entiende recibido el día 23 de marzo de 2021 a las 8:00 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares ni se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de derechos litigiosos.

Medellín, 25 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	714
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OSCAR HUMBERTO ZULUAGA G.
Demandado (s)	STHEFANIA GÓMEZ URIBE OSCAR ALBERTO ROJAS CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-009-2021-00285-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 26 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d0f611ce1496eb75239133b985e88d857ea019d3d1015b0573c95b0e33f4
43

Documento generado en 25/03/2021 05:08:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**